

	<u>Página</u>
— Instalación eléctrica. —Resolución de 13 de septiembre de 1988, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica, Ref. 22.466/12.387	1144
— Instalación eléctrica. —Resolución de 15 de septiembre de 1988, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica, Ref. 22.558	1144
— Instalación eléctrica. —Resolución de 14 de septiembre de 1988, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica, Ref. 22.567	1145
— Instalación eléctrica. —Resolución de 15 de septiembre de 1988, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica, Ref. 01788/12.226	1145
— Instalación eléctrica. —Resolución de 14 de septiembre de 1988, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica, Ref. 14.208/12.275	1146
— Instalación eléctrica. —Resolución de 13 de septiembre de 1988, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica, Ref. 10.177/11.904	1146
— Instalación eléctrica. —Resolución de 13 de septiembre de 1988, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica, Ref. 22.466	1146

	<u>Página</u>
— Instalación eléctrica. —Resolución de 15 de septiembre de 1988, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica, Ref. 22.562	1147

IV. Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número 2 de Plasencia

— Edicto. —Anuncio de 21 de julio de 1988, sobre Autos de menor cuantía n. 21/88	1147
---	------

V. Anuncios

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

— Contratación. —Anuncio de 15 de septiembre de 1988, sobre contratación de trabajos específicos y no habituales	1148
— Infraestructura. Concurso. —Anuncio de 21 de septiembre de 1988, por la que se anuncia la licitación por concurso del Contrato (procedimiento de urgencia) de los Servicios de Asistencia Técnica a la realización del «Estudio de Necesidades, Métodos de Gestión y Valoración de las actuaciones de conservación a realizar en la red autonómica de carreteras en Extremadura»	1148

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 84/88 de 20 de septiembre, por el que se regulan los turnos de atención continuada para los Equipos de Atención Primaria de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El texto constitucional reconoce en su artículo 43 el derecho a la protección de la salud, estableciendo así mismo que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la Salud Pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Las bases de su regulación que se recogen en la Ley 24/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, así como el carácter prioritario que en el campo de la atención primaria representan dentro de la reforma de la atención de salud, hacen necesario el establecimiento de un marco preciso y adecuado para el desarrollo de las actividades en el primer nivel de atención sanitaria.

En este sentido por el Decreto 68/84 de la Junta de Extremadura se delimita el marco territorial de las zonas de salud de la Comunidad Autónoma y por

el Decreto 3/87 se definen y regulan las estructuras de Atención Primaria.

Con fecha de 30 de noviembre de 1987 se suscribe entre la Junta de Extremadura y el Ministerio de Sanidad y Consumo el convenio para el desarrollo de la Atención Primaria en nuestra Comunidad, publicado por Resolución de 3 de diciembre de 1987.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Presidencia y Trabajo y Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de septiembre de 1988.

DISPONGO

Artículo 1.—Los turnos rotativos de atención continuada se establecerán, en las Zonas Básicas de Salud que tenga constituido Equipo de Atención Primaria, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, y en aras a garantizar la permanente atención a la población.

Artículo 2.—El horario del servicio de atención continuada se establece en la Zona Básica de Salud, para que turnándose entre ellos se sustituyan los domingos, sus vísperas y los días festivos, así como la totalidad del resto de los días de la semana, a partir de las cinco de la tarde y hasta las nueve del día siguiente.

Artículo 3.—La plantilla de atención continuada estará constituida al menos por un médico y un profesional de enfermería, sin perjuicio de que en aquellas zonas de salud cuyas condiciones lo aconsejen puedan establecerse un número mayor de profesionales.

Artículo 4.—1. La plantilla de Atención Continuada está ubicada en el Centro de Salud. No obstante por la Consejería de Sanidad y Consumo, previo informe favorable del Instituto Nacional de la Salud, podrá autorizarse su ubicación de forma provisional en otro Centro de Atención Primaria.

2. Así mismo, en circunstancias especiales, y cuando existan dos o más médicos en el mismo turno, podrá autorizarse su ubicación simultánea en varias localidades para una misma zona de salud.

Artículo 5.—El equipo de Atención Primaria propondrá a la Consejería de Sanidad y Consumo, para su aprobación, conforme al artículo 5 del Reglamento General de Organización y funcionamiento de Equipos de Atención Primaria, el calendario de los turnos de Atención Continuada, previo informe favorable de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud correspondiente.

En el calendario deberá figurar, al menos, nombre del facultativo o facultativos, personal de Enfermería de guardia, mes, día, horario, dirección y teléfono de los mismos.

Artículo 6.—Con la solicitud de autorización de los turnos de Atención Continuada, el coordinador del equipo remitirá la documentación en base a la cual el Equipo de Atención Primaria haya confeccionado dichos turnos, y que constará al menos de los siguientes:

—Número de médicos y profesionales de Enfermería que conforman el Equipo de Atención Primaria.

—Número de núcleos de población que comprenden la Zona Básica de Salud.

—La inclusión o no, total o parcial, de la Atención Continuada por los Servicios de Urgencia del Instituto Nacional de la Salud.

—Las distancias de los núcleos de población al Centro de Salud, y el tiempo invertido en recorrer el trayecto por los medios habituales de locomoción.

Artículo 7.—Al objeto de dar la máxima publicidad al calendario de Atención Continuada, el Coordinador del Equipo de Atención Primaria dispondrá lo necesario para que sea expuesto en todos los Ayuntamientos de las localidades de la Zona de Salud, oficinas de farmacias, Guardia Civil, Cruz Roja y en el propio Centro de Atención Primaria.

Artículo 8.—1. Cada Equipo de Atención Primaria dispondrá de un libro de Registro de Urgencias, de obligada cumplimentación, en el que se hará constar nombre, edad, n.º de afiliación en su caso, localidad, dirección, teléfono y hora de recepción del aviso, así como, el juicio clínico, carácter de urgencia, hora y sanitario que la realizó, y si hubo o no necesidad de remitirlo al nivel especializado.

2. Finalizado el turno de Atención Continuada, se comunicará por el responsable o responsables de la misma, al Equipo de Atención Primaria, las incidencias habidas de especial repercusión para la salud del usuario atendido de la colectividad.

Artículo 9.—La inclusión de los profesionales sanitarios en los turnos de atención continuada supone la obligación personal de realizarlos. Los posibles cambios en el calendario que, entre sí, pudieran acordar los miembros del Equipo de Atención Primaria, salvo casos de extrema urgencia, habrán de comunicarse por escrito y de forma fehaciente al coordinador del Centro con una antelación de 24 horas, quien trasladará dicha información simultáneamente a la Dirección General de Programas Sanitarios y Atención Primaria de Salud y a la Dirección Provincial del Insalud correspondiente.

Artículo 10.—Por la Dirección General de Programas Sanitarios y Atención Primaria de Salud se procederá al seguimiento e inspección del funcionamiento de los mencionados turnos de Atención Continuada, sin perjuicio de las acciones, controles e inspecciones que pueda desarrollar el Instituto Nacional de la Salud.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Las autorizaciones concedidas al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de mayo de 1972 y de la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 9 de octubre de 1981, quedarán sin efecto en aquellas localidades que pertenezcan a una zona de salud donde esté constituido el Equipo de Atención Primaria.

SEGUNDA.—Las normas que hagan referencia a funciones de organización que actualmente son responsabilidad del Instituto Nacional de la Salud, y hasta su transferencia a la Comunidad Autónoma, serán aprobadas por la Dirección Provincial del Insalud en base al escrito del Convenio suscrito o acuerdos que se establezcan entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Si establecido el turno de atención continuada, no resultase debidamente garantizada la normal atención a la población de la Zona de Salud correspondiente, podrá mediante Resolución motivada de la Dirección General de Programas Sanitarios y Atención Primaria de Salud, ser modificado una vez oído al Consejo de Salud de Zona, si éste estuviere constituido e informe de la Dirección Provincial del Insalud.

SEGUNDA.—Se faculta a la Dirección General de Programas Sanitarios y Atención de Salud, para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

TERCERA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 20 de septiembre de 1988.

El Presidente de la Junta,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
ANGEL ALVAREZ MORALES